



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Laboral Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2

Funza, Cundinamarca., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL - 252863105001-201901133-00**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO MENDEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: DARWIN COLOMBIA SAS**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación que el extremo demandado interpuso en contra del auto adiado 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea la subsanación a la misma.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 2.1. Argumentó el recurrente que, considera absolutamente arbitraria e infundada la decisión adoptada por el Despacho relacionada con NO tener en cuenta la contestación a la demanda por haberse radicado 5 minutos después de la hora judicial, calificándola de extemporánea.
- 2.2. Allega el recorte que da cuenta del envío del memorial a esta sede judicial, vía mensaje de datos, el 29 de marzo de 2022, a las 17:05.
- 2.3. Dice adjuntar al correo la notificación de entregado y recibido por parte del Despacho, en la cual afirma se evidencia que el correo remitido fue efectivamente recibido por el Despacho y si bien es cierto dice “veamos” y efectivamente se ve, no es menos cierto que no se puede leer, porque aunque lo resalta en color rojo, es totalmente ilegible, borroso el recorte que allega, sin que en su enunciado haga alusión a señalar que el correo electrónico fue enviado con anterioridad al cierre de la jornada judicial del Despacho.



- 2.4. Afirma que resulta ser un hecho notorio que, las cuentas de correo de la Rama Judicial se encuentran bloqueadas de manera automática para aquellos correos que se remiten luego de las 5:00 p.m., sin que acredite la razón de su dicho y sin ser cierto lo aseverado, toda vez que por lo menos este Despacho únicamente bloquea los correos en época de vacaciones y Semana Santa.

- 2.5. Manifiesta que, si la demora es de 5 minutos, esta debió obedecer a una falla en los servidores tanto de la Rama Judicial, como del presente apoderado, y mal haría el Despacho en dar por no contestada una demanda cuando a todas luces se evidencia que la demora no es por culpa o atribuible a la parte pasiva dentro del presente proceso.
- 2.6. Advierte que la decisión de tener por no contestada la demanda constituye un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho, siendo totalmente desacertado cercenar la oportunidad de dar por contestada la demanda por parte de DARWIN COLOMBIA S.A.S. y no solo no aceptar los argumentos de defensa expuestos, sino adicionalmente eliminar el material probatorio debida y oportunamente aportado al expediente.
- 2.7. Que de mantener una posición en exceso formalista y la decisión de tener por no contestada la demanda, deberá entenderse que ello no significa que deban dejarse de lado las pruebas que fueron debida y oportunamente aportadas y frente a las cuales el juzgado no presentó ningún tipo de reparo.
- 2.8. Pone de presente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, resolvió la impugnación presentada en contra de un fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, revocando el mismo, atendiendo el hecho de que se rechazaba un recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante en el curso de un proceso de divorcio, por haber sido **recibido** en el correo electrónico del despacho judicial un (1) minuto después del cierre del laboral del juzgado.
- 2.9. A posteriori, el recurrente se dedicó a copiar sin las comillas respectivas, los argumentos utilizados por la Corte para revocar la decisión que citó al señalar que el uso de las herramientas de la tecnología deben garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, de manera que, se hace necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto, desconociendo con ello la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.
- 2.10. Finalmente solicitó reponer la decisión recurrida, para en su lugar tener por contestada la demanda.

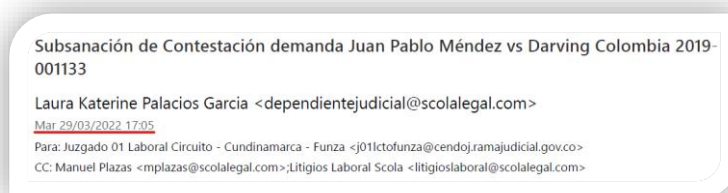
### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Reclama el recurrente que, en virtud de un exceso de ritual manifiesto el Despacho tuvo por no contestada la demanda, amparándose en la sentencia de tutela STC13728-2021, con radicado 68001-22-13-000-2021-00469-01, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y que data del 14 de octubre de 2021, con ponencia que hiciera el H. Magistrado, Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Y es que si bien la providencia que cita el inconforme como respaldo jurisprudencial amparó los derechos los derechos en otrora situación, por cierto en una circunstancia distinta a la que aquí se reclama, por lo que no aplica dicha providencia, dejando claridad que el Despacho tiene conocimiento de la misma, toda vez que aquí el censor no acreditó haber remitido la subsanación de la demanda por lo menos con anterioridad al cierre de la jornada del Despacho, esto es, antes de la 5 de la tarde o 17:00 horas.

Escenario distinto fue el que analizó la H. Corte Suprema de Justicia, es decir, que allí se probó que el escrito fue remitido a las 4 de la tarde y recibido en el buzón de mensajes del Juzgado demandado, a las 4:01, por lo que la Corte Suprema de Justicia consideró que cuando se radica un escrito de forma telemática *“es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual **el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso**, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* (...). (negrilla por el Despacho para resaltar)”,* pues la inconformidad sometida a estudio vía recurso de reposición, es diáfano que el recurrente no solo no acreditó haber enviado el escrito con antelación a las 5 de la tarde (17:00 horas), sino que por el contrario probó que la remisión la hizo 5 minutos después del cierre del Juzgado, esto es, a las 17:05 horas, como se puede observar en la imagen que inserta en el escrito contentivo del presente horizontal y en la que incluirá el Despacho a continuación.



En ese orden de ideas, no es plausible la aplicación de la sentencia STC13728-2021, de fecha 14 de octubre de 2021, ya que en términos de la Corporación de cierre ordinario **“de cara a la evidencia recopilada”**, el recurrente no acreditó el envío previamente al cierre de la jornada, tal como lo señala el art. 109 del CGP y que es replicado por la Sentencia que adopta como báculo el inconforme, según se lee: *“(...) A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los, memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «**memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence***

**el término** (subrayas propias)” (...) Se sigue, entonces, que **por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo** en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. (Negrilla por el Despacho para resaltar), sin que el recurrente haya expuesto situación alguna que le impidiera cumplir con sus deberes y por ende la carga que recae en su gestión profesional.

Puestas así las cosas, debió el apoderado aplicar lo estipulado por la norma en cita (art. 109 CGP) y no buscar enmendar su retardo amparándose en una cita jurisprudencial que en ningún aparte desconoce el cumplimiento de las normas procesales, pues de hacer carrera la tesis relacionada con que debe predominar el derecho sustancial sobre el procesal y que los descuidos, retrasos o inexactitudes de los apoderados, que se traducen en una negativa por el Despacho se quieran hacer ver como un exceso ritual manifiesto del operador judicial, raya con la tesis del desconocimiento de la norma y de tal forma no tendría sentido la existencia del código general del proceso si las normas allí contenidas pueden ser ignoradas a beneficio de quien incurre en el error.

Pero además y siguiendo la línea jurisprudencial del máximo órgano de la justicia ordinaria que es a la que pertenecen los Juzgados Laborales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12927-2022, adiada 29 de septiembre de 2022, la que data obviamente de fecha más reciente a la citada por el recurrente (14 de octubre de 2022), señala que:

**“2.- Examinados minuciosamente los medios de convicción adosados al plenario, se deduce que si bien los accionantes traen constancia que acredita que el 12 de mayo a las 11: 48 a.m. remitieron correo electrónico con asunto «Rad: 11001290000020204192701 - Sustentación de Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia No 3422 de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio» y 13 anexos a la dirección [ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente al despacho demandado, también lo es, que este igualmente anexó «constancia» que demuestra como fecha de recibido de aquel el 20 de mayo a las 8:51 a.m.**

**Significa entonces, que se está frente a dos elementos suasorios que prueban circunstancias distintas, pues uno es el momento en el que se envía el mensaje de datos y otro el instante en que es recibido por el destinatario y, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación «la presunción de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibido» y, en este caso los quejosos no aportaron prueba del «acuse de recibido» del juzgado, lo que permite colegir que la fecha de efectiva entrega fue el 20 del mismo mes y año.”**

Al respecto, esta Corte en STC1452-2021 precisó:

(...) se tiene que la utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales fue regulada inicialmente por la Ley 527 de 1999. Su implementación, en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la ley.

En ese sentido, **el artículo décimo del citado Acuerdo prescribe que los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario «en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo** junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de

*manera confiable el acuse de recibo» (Subrayado y negrilla no pertenecen al texto).*

*Por su parte, **el artículo décimo cuarto del referido Acuerdo señala que los mensajes de datos se consideran recibidos cuando: a)** «el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; **b)** «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; **c)** «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión (...). (negrilla fuera del texto original)».*

De la lectura de la última sentencia aquí citada se puede observar mayor estrictez en el sentido de acreditarse el acuse de recibido por parte del Juzgado, obviamente en consonancia con el art. 109 del CGP, esto es, **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**, criterio que, como se dijo en renglones precedentes, relacionada con que los funcionarios de las especialidades civil, laboral, familia, penal deben seguir la línea jurisprudencial que exponga la H. Corte Suprema de Justicia, por ser la Corporación de cierre de la justicia ordinaria, a la que pertenece este Despacho, sin que sea de recibo la aplicación de los artículos 67 del Código Civil y 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, que hacen referencia a que los plazos vencen a la media noche del último día del plazo, no sólo porque esa no es la hora de cierre del Despacho, que debe acompañarse a la misma situación de existir la presencialidad, además de ser el art. 109 del CGP norma posterior al Código Civil y a la Ley 4ª de 1913.

Con relación a la pregunta del recurrente en el que señaló: ¿si el correo se hubiese remitido luego de este horario no habría de rebotar la subsanación a la contestación enviada? Y aunque la forma de comunicación de las partes y menos por la vía de la impugnación es plantear inquietudes, se le informa que seguramente algo así ocurrirá, pero comoquiera que en este Despacho no se adoptan medidas como bloquear el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, **tanto así que por eso ingresó el mensaje de datos al correo, pero de forma tardía**, por lo que se tiene por recibido con la fecha del día siguiente hábil.

En conclusión, no es dable al Despacho reponer o revocar la decisión adoptada en proveído del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea la subsanación a la misma, porque el apoderado no acreditó haber remitido el correo antes de las 17:00 horas o 5 de la tarde, como tampoco probó que el Juzgado hubiese recibido el recurso antes del horario señalado, pues el pantallazo que allega es totalmente ilegible y borroso, como bien lo ha de saber el abogado, pero muy a pesar de ello, aún así lo aportó, dejando claridad que el hecho de que el mensaje de datos, el memorial y sus anexos, ingresen al buzón del Juzgado, no da patente de curso para que por esa sola circunstancia deba tenerse por contestada la demanda, pues el art. 109 del CGP y los que consagra en general el estatuto procesal civil, entre ellas los que tienen que ver con el conteo de términos, son normas de orden público y por ende de inmediato cumplimiento, luego entonces, no puede ponerse un vendaje en los ojos el Despacho y admitir todos los recursos presentados de forma extemporánea, como si se hubiesen radicado dentro del término dispuesto

por el legislador, porque ello sería abrir una brecha para que todas las partes actuaran de igual forma.

Corolario de lo anterior se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas, y en virtud de dicha decisión, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto en el efecto **suspensivo**.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 2 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria y en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral-. Se ordena la remisión del expediente al superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE**.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas del recurso por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504ebdf2d91c408c87a5f0692e2bd6ffae701094c4ebe7207f54547f238515a**

Documento generado en 07/03/2023 08:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**